

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: BELLANID VARGAS CASTRO  
DEMANDADO: EDUARDO VELEZ ARANGO  
Radicación: 186104089001-2008-00002-00

Sustanciación Civil N° 029

El demandado LUIS EDUARDO VELEZ ARANGO, manifiesta que autoriza que se entreguen los títulos judiciales que reposan en el proceso y los que llegaren con posterioridad, a favor de la señora Bellanid Vargas Castro, en razón a que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado,

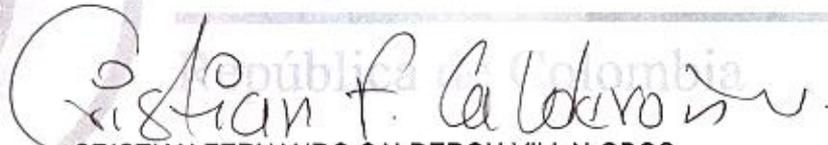
**DISPONE**

PAGAR a favor de la señora BELLANID VARGAS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía 52.271.144, la totalidad de los títulos judiciales que obran en este proceso y los que llegaren con posterioridad, conforme a la manifestación hecha por el demandado en este asunto.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

dc.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA  
DEMANDADO: WILLIAM ANTURI BUSTOS  
Radicación: 186104089001-2019-00163-00

Sustanciación Civil N°. 031

De conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, toda vez que no fue objetada por las partes.

El apoderado de la parte ejecutante en memorial radicado el 14 de diciembre de 2021 a través del correo institucional, manifiesta haber dado trámite a la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y solicita que se nombre curador ad-litem al demandado. Se advierte que efectivamente el notificado se encuentra notificado por aviso y con fecha 16 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso y que posteriormente el peticionario presentó liquidación de crédito, por lo cual resulta improcedente su solicitud.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho.

2°.- Que la parte actora se esté a lo resuelto por el Despacho en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020.

Notifíquese.

El Juez.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ.
APODERADO:	DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO:	GONZALO JOSE ALBERTO MORA RODRIGUEZ
Radicación:	186104089001-2020-00024-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 016

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El 01 de julio de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado GONZALO JOSE ALBERTO MORA RODRIGUEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N°: 456771421.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, el 15 de diciembre de 2021, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado GONZALO JOSE ALBERTO MORA RODRIGUEZ como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

3°. **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: BLANCA LIZCANO  
Radicación: 186104089001-2020-00053-00

Interlocutorio Civil N°. 019

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada, se observa que está ajustada a los parámetros establecidos en el art. 884 del C.de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, por lo que de conformidad con el art. 446-3 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.241 c.p.).

2°.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.820.000.

Notifíquese.

El Juez.

  
*Cristian F. Calderón*  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: WILLINGTON GUENIS OROSIO  
Radicación: 186104089001-2021-00019-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 017

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El 05 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado WILLINGTON GUENIS OROSIO, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N°: 4660092890.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, el 30 de noviembre de 2021, no obstante por diligencias de la curadora ad-litem, el demandado compareció al proceso el 16 de diciembre de 2021, por lo tanto se termina en ese momento la función del curador ad-litem, sin embargo los términos para pagar y/o proponer excepciones son computados desde el momento en que se realizó la notificación al curador ad-litem, y que venció en silencio 11 de enero de 2022.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILLINGTON GUENIS OROSIO como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

3°. **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDHERZ S.A.S.-
APODERADO:	DR. ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA SAN JOSE S.A.S.
Radicación:	186104089001-2021-00133-00

Interlocutorio Civil No. 025

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El 15 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA SAN JOSE S.A.S, por el no pago de la obligación contenida en la factura de venta N° SA25.

El 02 de diciembre de 2021 el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica [distribagropecuariasan jose@gmail.com](mailto:distribagropecuariasan jose@gmail.com), como consta en la guía de correo certificado No. 27298500015 de la empresa Rapientrega, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para pagar y/o proponer excepciones de conformidad con los artículos 431 y 422 numeral 1° del C.G.P.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA SAN JOSE S.A.S, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: RICARDO HURTADO BERMEO  
PIEDAD XIMENA CASTRO ESPAÑA  
Radicación: 186104089001-2021-00210-00

Sustanciación Civil N° 028

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados, adjuntando la prueba de trazabilidad emitida por la empresa de correo certificado 472, en donde consta que la citación para notificación personal al demandado fue devuelta con la anotación "no reclamado".

Si bien, en el art. 291 del Código General del Proceso esta causal no está contemplada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2009, dentro del Radicado 050012331000-1996-00495-01, N° interno 16342, siendo consejero ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcena, reiteró el siguiente criterio: *"cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Adpostal en la cabecera municipal la correspondencia. Su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlas quien incurre en ese descuido."*

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que como lo ha manifestado, no conoce otra dirección para notificar al demandado y de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art.108 ibidem, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** la notificación por **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **RICARDO HURTADO BERMEO**, identificado con C.C. 17.683.557 Y **PIEDAD XIMENA CASTRO ESPAÑA**, identificado con C.C. 40.783.233, dentro del proceso Ejecutivo con garantía real de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazado, como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUMPLASE:**

**EL JUEZ,**

  
**CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS**

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL -Responsabilidad Civil Extracontractual-  
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR  
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: JHON HERLY VARGAS PARRA  
CARMENZA COLLAZOS URQUINA  
Radicación: 186104089001-2021-00213-00

Interlocutorio Civil Nro. 018

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, para ello se fija el día 20 del mes Abril de 2022, a las 09:30 A.M.

2°.- Las partes demandante y demandados, deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. También deberán concurrir los apoderados.

Prevéngase a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS



San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-AUMENTO DE CUOTA Y REGULACION  
DE VISITAS  
DEMANDANTE: ERIKA YULIETH BUSTOS BERMEO  
DEMANDADO: GILDARDO FIERRO PUENTES  
MENOR: NICOLE SOFIA FIERRO BUSTOS  
Radicación: 186104089001-2022-00008-00

Interlocutorio Civil N°. 020

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, por lo que se dará el correspondiente trámite de conformidad con el art. 390 y siguientes ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

*DISPONE:*

1°. - ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Aumento de Cuota y Regulación de Visitas, promovida por ERIKA YULIETH BUSTOS BERMEO, en contra de GILDARDO FIERRO PUENTES, como padre de la menor NICOLE SOFIA FIERRO BUSTOS.

2°. -: A la presente acción désele el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer vales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS - FIJACION  
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL  
FRAGUA-CAQUETA  
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES GARCIA VARGAS  
MENOR: YERICK VALENTINA GARCIA MANQUILLO  
Radicación: 186104089001-2022-00011-00

Interlocutorio Civil N°. 021

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, como del art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 111, numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se dará el correspondiente trámite de conformidad con el art. 90 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos promovida por la Comisaria De Familia de San José Del Fragua Caquetá, en contra de CRISTIAN ANDRES GARCIA VARGAS, como padre de la menor YERICK VALENTINA GARCIA MANQUILLO.

SEGUNDO: Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado CRISTIAN ANDRES GARCIA VARGAS, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00), a partir del mes de enero de 2021, y dos cuotas adicionales por el mismo valor para vestuario durante los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Belén de los Andaquies Caquetá, a favor de la señora LUZ MAYERLY MANQUILLO RADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.01.118.473.897.

TERCERO: Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L. 1098/2006).

CUARTO: Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

QUINTO: A la presente acción désele el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

SEXTO: **ORDENAR** la notificación por **EMPLAZAMIENTO** del demandado CRISTIAN ANDRES GARCIA VARGAS, identificado con C.C. 1.118.473.396, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada MONICA DEL PILAR HERNADEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.550.248 y TP. No. 333.488 del C.S.J., como Comisaria de Familia en calidad de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOLAC LTDA.
APODERADO:	DR. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADO:	CARLOS CORDOBA GOMEZ Y MARTHA SIERRA ARENAS
RADICADO:	186104089001-2022-00013-00

Interlocutorio Civil No. 022

Examinada la demanda y sus anexos se advierte que:

- No se indicó domicilio y número de identidad del representante legal de la parte demandante, como lo exige el artículo 82 numeral 2 del Código General del proceso.

-No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde el representante legal de la parte demandante recibirá notificaciones personales, como lo exige el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que el demandante subsane los defectos presentados, con fundamento en el art. 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía promovida por COOLAC LTDA., a través de procurador judicial contra CARLOS CORDOBA GOMEZ y MARTHA SIERRA ARENAS, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOLAC LTDA.
APODERADO:	DR. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADO:	CRISTIAN RAMIRO DURAN
RADICADO:	186104089001-2022-00014-00

Interlocutorio Civil No. 023

Examinada la demanda y sus anexos se advierte que:

- No se indicó domicilio y número de identidad del representante legal de la parte demandante, como lo exige el artículo 82 numeral 2 del Código General del proceso.

-No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde el representante legal de la parte demandante recibirá notificaciones personales, como lo exige el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que el demandante subsane los defectos presentados, con fundamento en el art. 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía promovida por COOLAC LTDA., a través de procurador judicial contra CRISTIAN RAMIRO DURAN, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
DEMANDADO: HECTOR ALONSO RUIZ LOAIZA  
RADICADO: 186104089001-2022-00015-00  
Interlocutorio Civil No. 024

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Bancolombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HECTOR ALONSO RUIZ LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

**\$80.000.000,00=** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4660093844 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$3.472.933,00=** por concepto de intereses corrientes causados del 07/abril/2021 al 07/octubre/2021.

2°.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3°.- RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y TP. 101.541 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

4°.- TENER a VALENTINA COPRREA CASTRILLON, con C.C. No. 1.053.786.242 y TP. No. 282.0560 del CSJ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, con C.C. 1.030.630.401, TP No. 320.198 del C.S.J., LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, con C.C.1.075.273.799, TP. No. 303.426 del C.S.J., CARLOS ANDRES QUINTERO, con C.C. 1.083.909.89, EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR, con C.C. 1.075.298.610, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en el proceso.

5°.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

6°.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS



San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO:	HECTOR ALONSO RUIZ LOAIZA
RADICADO:	186104089001-2022-00015-00

Sustanciación Civil No. 030

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HECTOR ALONSO RUIZ LOAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. **98.451.850**; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELA, BANCAMIA, W.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$160.000.000.

En consecuencia, librese la comunicación a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

2°.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 466-000127-46 que posee el demandado HECTOR ALONSO RUIZ LOAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. **98.451.850**; en BANCOLOMBIA. Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$160.000.000.

En consecuencia, librese la comunicación al Gerente del banco, para que proceda a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Despacho Comisorio: No. 001-2022  
Comitente: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA.  
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD PÓSTUMA  
Demandante: ANGELA ISABEL MELO BRAVO  
Demandado: LUIS ERNESTO MELO NARVAEZ Y OTRO  
Radicación: 180013110001-2021-00001-00

Sustanciación Civil No. 033

El Juzgado Primero De Familia De Florencia Caquetá, mediante el Comisorio de referencia solicita la materialización de la orden de exhumación del cadáver del señor EDGAR URBANO VASQUEZ, cuyos restos reposan en el cementerio municipal de San José Del Fragua, por lo que el Juzgado,

DISPONE.

1°. Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero De Familia De Florencia Caquetá.

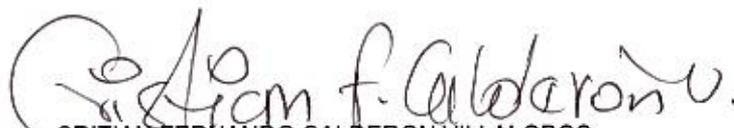
2°. FIJESE el día 31 del mes de MAYZO de 2022, a las 09:00 A.M., la diligencia de exhumación del cadáver del señor EDGAR URBANO VASQUEZ.

3°. Comunicar esta determinación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Florencia, para que se sirva delegar el funcionario para la diligencia respectiva, al Juzgado comitente, a la parte demandante y al administrador del cementerio central del municipio de San José del Fragua.

4°. Una vez cumplido lo anterior devuélvase el Despacho Comisorio al lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

  
CRITIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DESPACHO COMISORIO No. 095 – RAD. 2020-00162-00**

Auto de sustanciación Civil No. 032

Seria del caso auxiliar la comisión de la referencia, sino fuera porque revisado el trámite se observa que el Juzgado comitente no ha designado secuestre para tal diligencia, como así lo dispone el artículo 48, numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

*DISPONE:*

DEVOLVER sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 095 del 05/diciembre/2021, librado por el Juzgado Primero civil Municipal de Florencia Caquetá.

Cumplase.

El Juez,

  
*Christian F. Calderón*  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS